



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010310162020

Expediente : 01220-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 21 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01220-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra la Providencia N° 205-2020 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE JUNIN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020 el recurrente solicitó copias simples “*Relación (nombres y apellidos) de fiscales denunciados y/o quejados por delitos y/o faltas cometidas en el ejercicio de la función en el distrito de Junín*”.

A través de la Providencia N° 205-2020 de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad deniega la información solicitada por el recurrente y señala que no es posible atender lo solicitado en cumplimiento del artículo 15-B, Numeral 3 de la Ley de Transparencia¹.

Con fecha 21 de octubre de 2020 el recurrente interpuso recurso de apelación la entidad deniega la información solicitada por el recurrente y señala que no se ha acreditado plenamente que la documentación solicitada se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de la información pública previsto en la Ley de Transparencia ni el Principio de Publicidad.

Mediante Resolución N° 010109252020² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 003322-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando “(...) que la Ley N° 27806 en su artículo 15, 15- B establece excepciones para el otorgamiento de información siendo una de ellas,

¹ Hoy numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

² Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 7 de diciembre de 2020.

las vinculadas a investigaciones en **TRÁMITE** referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (...) conforme a lo informado por el Fiscal Adjunto Superior Freddy Horencio Romero Mejía mediante Oficio N° 105-2020-MP-FSCYF-DM-JUNIN (...) la solicitud del señor Jhan Pyer Fernando Tito Morales no es de carácter administrativo, y de atender lo solicitado se estaría atentando contra el principio de presunción de inocencia que todo ciudadano tiene; ahora bien, el apelante menciona en su recurso de apelación que su solicitud se centra en la “relación de nombres y apellidos de fiscales denunciados, mas no en un expediente y/o procedimiento en particular”; no obstante, dicha petición se encuentra vinculada con las investigaciones en trámite que tienen los señores fiscales ante el órgano competente, y de brindársele dicha información se estaría adelantando juicio alguno contra el honor de los señores fiscales, los cuales tienen a salvo su derecho a la presunción de inocencia, hasta que no sean declarados culpables mediante sentencia firme (...) no es posible la entrega de la información requerida; ya que dicha información está dentro de las excepciones que contiene la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso de la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, debiendo anotar que el último párrafo del citado artículo señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó *“Relación (nombres y apellidos) de fiscales denunciados y/o quejados por delitos y/o faltas cometidas en el ejercicio de la función en el distrito de Junín”*.

En el caso de autos la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información confidencial según lo previsto por el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, sustento que mantiene en sus descargos.

Sobre el particular, la norma antes señalada ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, corresponde que la entidad entregue la información sobre los procedimientos administrativos sancionadores que cumplan con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública descritos en el párrafo precedente.

Resulta evidente que al tratarse de un Reporte de Quejas y Denuncias de Fiscales del mismo Distrito Fiscal constituye documentación que obra en poder de la entidad, por lo que corresponde su entrega al recurrente, y teniendo presente la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, informando los casos que no se encuentran comprendidos en dicha excepción.



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01220-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020 interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, debiendo proceder conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE JUNIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

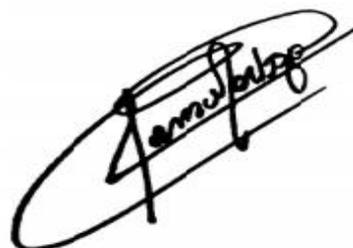
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn